



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0091 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 FEB. 2010**

**VISTO**, el Exp. Adm. N° 09091-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CIPRIANA GARAVITO DE LIZA**, contra Resolución Directoral Regional N° 2304 de 03 de Agosto de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 134 del 19.FEB.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve en su numeral 1° OTORGAR a partir del 04 de Octubre de 2008, Pensión de Sobreviviente por Viudez, a favor de Doña CIPRIANA GARAVITO DE LIZA, en su calidad de cónyuge supérstite del Ex Servidor docente JOSE MANUEL LIZA NECIOSUP, hasta por el equivalente a una Remuneración Mínima Vital (Pensión Mínima) ascendente a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA 00/100 Nuevos Soles (S/. 550.00); discriminada en la forma que se especifica en el Anexo 01 de la citada Resolución; en su numeral 2° Establece el pago de REINTEGROS a favor de la recurrente por la suma de UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,850.00), por concepto de las pensiones dejadas de percibir correspondiente a los meses de NOVIEMBRE 2008 a ENERO 2009, incluyendo el Aguinaldo de DICIEMBRE 2008, teniendo en cuenta que la pensión del causante se abonó hasta el mes de Octubre de 2008, que deducida la suma de S/. 841.63, abonada indebidamente a la Cuenta de Ahorro del causante, como Pensión del mes de Octubre de 2008, debe cancelarse como reintegro la suma de UN MIL OCHO 37/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,008.37). En el numeral 3° se establece que el goce de la pensión queda supeditada a lo dispuesto por los Artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, Doña Cipriana Garavito De Liza, mediante Exp. N° 8025-2009 formula Recurso de Reconsideración solicitando que se considere el íntegro (100%) de la pensión que percibía su Ex cónyuge Don José Manuel Liza Neciosup al momento de su fallecimiento, amparando su petitorio en lo previsto en la Ley N° 20530 y el Oficio N° 074-2003-ME/SG-OA-UPER de fecha 24 de Julio de 2003. Asimismo, solicita el reintegro de la pensión correspondiente al mes de Octubre de 2008 que indebidamente ha sido descontada; recurso que es declarado Infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 2304 del 03 de Agosto de 2009.

Que, no conforme con lo determinado en la Resolución Directoral Regional N° 2304-2009, Doña Cipriana Garavito de Liza, dentro del término de Ley, mediante Expediente N° 29466 del 23 de Setiembre de 2009 formula Recurso de Apelación, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4154-2009-GORE-ICA-DRED/OSG ingresado con Registro N° 09091-2009 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", el Art. 211 concordante con el Art. 113 de la acotada norma legal, describe los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe contener los recursos impugnativos, entre ellos el de Apelación; formalidades que reúne el recurso interpuesto por Doña Cipriana Garavito de Liza, contra la Resolución Directoral Regional N° 2304 de fecha 03.AGO.2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.



Que, de los fundamentos expuestos en el escrito de apelación planteado por Doña Cipriana Garavito de Liza, se aprecia que estos están dirigidos a cuestionar la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 2304-2009 que declara Infundado su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 134-2009 la misma que en aplicación del Art. 32° Inc. b) del D. Ley N° 20530 le otorga una Pensión de Viudez con el equivalente a una Remuneración Mínima Vital en razón de que el 50% de la pensión del causante no alcanza a la pensión mínima establecida en la Ley N° 28449 que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; y, revocándolo se ordene a dicho Sector emita el acto resolutivo otorgando la Pensión de Viudez con el 100% de la pensión que percibía su cónyuge causante Don JOSE MANUEL LIZA NECIOSUP al momento de su fallecimiento (S/. 841.63 Nuevos Soles), es decir, a partir del 04 de Octubre de 2008. Adjunta como jurisprudencia administrativa copia de la Resolución Gerencial Regional N° 0136-2009-GORE-ICA/GRDS y la Resolución Gerencial Regional N° 0140-2009-GORE-ICA/GRDS, que reconocen el 100% de la Pensión de Viudez, a efectos de que sean valoradas al momento de resolver.

Que, la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Art. 7° sustituye entre otros, el Art. 32° del Decreto Ley N° 20530 relacionado a la pensión de sobrevivientes, permaneciendo de la siguiente manera: "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

**b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.**

Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se aprecia que a fojas 17 obra la Resolución Directoral Regional N° 1411 del 23 de Setiembre de 2005, la misma que en su numeral 1° Cesó a su solicitud a partir del 01 de Octubre de 2005 a Don José Manuel Liza Neciosup en el cargo de Profesor por Horas de la I.E. "Víctor Manuel Maurtua" de Parcona – Ica y, en su numeral 3° le otorgó PENSION DEFINITIVA DE CESANTIA NIVELABLE a partir de 01 de Octubre de 2005, en base a Treinta (30) años, Cinco (05) meses y Tres (03) días de servicios pensionables, incluidos 04 años de estudios de Formación Profesional, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA 21/100 (S/. 840.21) NUEVOS SOLES. Demostrándose que la pensión del causante supera la Remuneración Mínima Vital, la misma que conforme a lo expuesto líneas arriba fue fijada en OCHOCIENTOS CUARENTA 21/100 (S/. 840.21) NUEVOS SOLES, siendo de aplicación la norma legal citada en el considerando precedente la misma que entró en vigencia a partir del mes de Enero de 2005.

Que, señala la recurrente en su escrito de apelación que, el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución Política del Estado, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 005-2002-AI/TC (ACUMULADAS), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de Abril de 2003 - jurisprudencia vinculante, declara inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1 del Art. 6° de la Ley N° 27617, precisando en sus fundamentos jurídicos, entre otros, que para las pensiones de sobrevivientes, no existe requisito alguno; por el contrario su goce está supeditado al fallecimiento del pensionista como "formalidad" o "condición" necesaria para el disfrute de la pensión de viudez y orfandad, no así, para el establecimiento o declaración de un derecho, por cuanto este se ha generado desde que el titular adquiere la pensión de cesantía. Fundamento que sirvió de sustento al expedirse las Resoluciones



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0091 -2010-GORE-ICA/GRDS

Gerenciales Regionales N°s 0136 y 0140-2009-GORE-ICA/GRDS (reconocen el 100% de la pensión de viudez), pues éstas no resultan ser de aplicación al caso de la recurrente, por cuanto el causante de Doña Matilde Cornejo Navea Vda. de Garcilazo y de Doña Edis Castro Revatta adquirieron su derecho a pensión de cesantía antes de Enero de 2002 generando a su fallecimiento pensión de sobrevivientes conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530. Sin embargo debemos precisar que dicha sentencia le permite concluir al Tribunal Constitucional que dentro del Régimen Previsional del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 **"el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la Pensión de Cesantía"**; queda claro entonces que al adquirir su derecho de pensión de cesantía el causante Don José Manuel Liza Neciosup a partir del 01 de Octubre de 2005, la pensión de sobreviviente que generó a su fallecimiento se sujeta a las disposiciones contenidas en la legislación previsional vigente al momento en que el causante adquirió sus derechos previsionales - toda vez que la pensión de sobreviviente constituye una prestación previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido; en el caso concreto de Doña Cipriana Garavito de Liza, bajo los alcances de la Ley N° 28449, es decir una pensión equivalente a una remuneración mínima vital.

Que, respecto al descuento indebido del mes de Octubre de 2008 realizado por la Dirección Regional de Educación de Ica, como bien lo señala la recurrente, dicha suma (Ochocientos Cuarenta y Un 63/100 S/. 841.63 Nuevos Soles) se encuentra depositada en el Banco de la Nación y su cobro se hará efectivo previo trámites de Ley.

Estando al Informe Legal N° 116-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CIPRIANA GARAVITO DE LIZA**, contra Resolución Directoral Regional N° 2304 de 03 de Agosto de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Siguera  
GERENTE REGIONAL

